En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de diciembre del año dos mil catorce, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia a cargo del Dr. Mario Luis Vivas y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y María Inés de VILLAFAÑE para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C., R. A. c/ B., P. E. s/ DIVORCIO VINCULAR" (Expte. 112 Año 2014)**, venidos del Juzgado de familia N°2 (Expte Nº 156/13), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 197.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

Se han radicado por ante esta Alzada los presentes actuados en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs. 153) contra la sentencia dictada en primera Instancia a fs. 143/150 vta., el cual le ha sido concedido a fs. 155. Expresó agravios el recurrente a fs. 169/177 vta., siendo contestado por la contraria a fs. 182/183 vta. el traslado conferido de los mismos.

2 – Sentencia

La sentencia dictada en la Instancia de origen y que ha sido recurrida rechazó la demanda promovida por el Sr. R. A. C. por la causal de separación de hecho sin voluntad de unirse (arts. 204 y 214 inc. 2° Cód.Civ.) e hizo lugar a la reconvención planteada por la Sra. P. E. B.por haber incurrido el reconvenido C. en la causal de abandono voluntario y

malicioso (arts. 202 inc. 5°, 214 inc. 1° Cód.Civ.), decretando el divorcio vincular de R. A. C. y P. E. B. por culpa imputable al Sr. C. y con los efectos del art. 217 y concs. del Cód. Civil. Impuso las costas a cargo del Sr. C. y reguló los honorarios de los letrados intervinientes. Asimismo, declaró disuelta la sociedad conyugal con efecto retroactivo al día de la notificación de la demanda (04 de Junio de 2013) y autorizó la libranza del oficio y testimonio necesarios para la inscripción de la decisión como así también testimonio para las partes.

Tuvo inicialmente en cuenta la sentenciante que el actor fundó su pretensión divorcista en el art. 214 inc. 2° Cód.Civ. invocando la causal de "separación de hecho sin voluntad de unirse por un tiempo continuo mayor de tres años" y que la demandada rechazó la causal invocada y reconvino alegando la causal de "abandono voluntario y malicioso" por parte del actor (art. 214 inc. 1° y 202 inc. 5° del Cód.Civ.).

Señala la sentencia que en el escrito de inicio el actor no expresó la fecha desde la que el matrimonio dejó de convivir y tampoco fue ello puntualizado por la demandada quien sólo acompañó la copia de una Exposición Policial en que dejó sentado que el 10 de Enero de 2010 su cónyuge se retiró del hogar conyugal. Si bien la exposición referida no da fe sobre la certeza de su contenido, se tuvo en cuenta la prueba testimonial y tomó por cierta la fecha indicada como cese de la convivencia matrimonial. En base a ello consideró la a quo que desde tres años antes de la interposición de la demanda los Sres. C. y B. se encuentran separados de hecho.

Refirió luego la sentenciante que cuando se invoca una causal objetiva y una subjetiva -tal como aquí ocurre- y ambas se prueban, el juez debe decretar el divorcio conforme la causal "subjetiva" y declarar la culpabilidad del cónyuge que incurrió en la misma (conf. art. 253 C.Civ.).

En lo que a la actividad probatoria se refiere, señaló la a quo que la prueba fundamental que debió rendirse es la relativa a que el Sr. C. hizo abandono voluntario y malicioso del hogar conyugal y que estando acreditado el alejamiento del hogar por parte del reconvenido se presume su abandono voluntario y malicioso, incumbiéndole al mismo demostrar la existencia de causas que justifiquen su alejamiento.

Destacó luego que si bien del relato de los testigos se podría deducir que había un maltrato en el matrimonio por parte de la Sra. B. para con el actor, ello no resulta prueba suficiente justificativa del alejamiento del hogar ya que teniendo la posibilidad de reconvenir invocando la causal de "injurias graves", no lo hizo. Agregó a ello que resulta voluntario y malicioso el abandono del hogar en que incurrió el esposo si no se aportó ninguna prueba que acredite la existencia de causas graves que tornaban imposible la convivencia.

De la prueba testimonial dedujo la a quo que la Sra. Bárcena padeció un sufrimiento muy angustiante luego de la separación, con secuelas psíquicas y físicas, teniendo que ser apoyada con un tratamiento psiquiátrico y psicológico. Estas circunstancias llevaron a la sentenciante a afirmar que no puede aceptarse que la separación haya sido meditada y acordada entre los cónyuges sino que denota que lo que ha sucedido es un abandono familiar de parte del Sr. C. de manera abrupta e intempestiva, que provocó en la demandada una cantidad de trastornos emocionales y físicos.

Remarca luego la sentencia que la cónyuge tuvo que accionar por Alimentos a su esposo. En base a ello afirma que C. no se hizo cargo de los deberes de asistencia familiar ni proporcionó asistencia alimentaria, ni cobertura de la obra social, lo cual permiten calificar de malicioso el abandono. Conforme lo expuesto, la sentencia concluyo que el matrimonio entre las partes finiquitó por culpa exclusiva del Sr. C..

3 – <u>Agravios del actor</u>

Agravia al actor que la a quo haya admitido la reconvención por la causal invocada (“abandono voluntario y malicioso del hogar”).

Se afirma en su postura en que la separación de hecho fue “de común acuerdo” dado que existían desavenencias que hacía imposible mantener el vínculo. Agrega que C. esperó 3 años para iniciar el divorcio por la causal objetiva para no generar discordia donde no la había.

Destaca la queja que durante los tres años referidos precedentemente jamás la Sra. B. efectuó reclamo o reproche alguno y que recién promovió juicio por Alimentos cuando fue anoticiada extrajudicialmente que se iniciaría por el actor juicio de divorcio por la causal objetiva.

Remarca el recurrente que su alejamiento del hogar fue acordado con su cónyuge y que la jurisprudencia ha dicho que la separación de hecho prolongada durante la cual el cónyuge que quedó en el hogar adoptó una posición pasiva, sugiere que la misma fue consentida y convalidada por ella.

Con respecto a que no “reconvino” a su esposa, afirma que no tenía motivos para hacerlo dado que todo fue concertado entre ellos. Es por ello que la presunción de culpabilidad del abandono malicioso, como dice la a quo, cae porque existió un acuerdo.

Menciona el recurrente a la prueba testimonial de la cual surge no sólo que su alejamiento fue consensuado sino que su esposa le dijo que se vaya porque así lo habían pactado.

Al referirse a la contestación de la demanda, deja constancia que en ella no se puntualizó cuándo ocurrió el abandono, ni en qué forma lo hizo, ni las omisiones en que incurrió para poder imputarle malicia, ni de qué forma ello impacta en su salud, lo cual tampoco describe.

Reitera que está acreditado con testigos la imposibilidad de continuar viviendo con la demandada; que la separación de hecho fue acordada y que

no existió reproche alguno de la cónyuge quien recién lo hizo tres años después en estos autos.

Con respecto a la afectación de la salud de la cónyuge como consecuencia de la separación, deja constancia que sólo presentó un certificado médico (Dra. M.) de fines del año 2012 que se remonta a Abril del año 2010 (30 meses atrás), lo cual resulta una certificación de historia clínica que ni siquiera aclara que sea de la propia Doctora o de alguna otra. En lo que hace al padecimiento psíquico, remarca que sólo hay un certificado de la Dra. S. que es médica clínica (no psiquiatra, ni psicóloga) y que refiere un padecimiento de ansiedad y sueño a partir de Enero. Además, esgrime que ningún psiquiatra aportó prueba, no se efectuó pericial alguna y tampoco acreditó haber concurrido a un psiquiatra o a un psicólogo. Es por ello que los padecimientos de esa índole no están acreditados.

Ataca a la sentencia recurrida en cuanto en ella se afirma que B. tuvo "secuelas psíquicas" sin contar con el aporte probatorio de un psicólogo o psiquiatra y que se haya dicho que la misma tuvo que ser apoyada "con un tratamiento psiquiátrico y psicológico" cuando ello no surge de autos.

Insiste en que los testimonios de A. y K. han sido convincentes y determinantes para acreditar el consenso de los cónyuges al separarse de hecho. Es por ello que no hay dudas sobre que la separación fue voluntaria y jamás se la puede catalogar como maliciosa.

Culmina la queja haciendo referencia al juicio de "Alimentos" el cual fue iniciado por la cónyuge el 27/12/2012, por lo que si durante tres años no reclamó alimentos es evidente que no los necesitaba. Por otra parte destaca que el actor promovió el divorcio el 21/03/2013 y el reclamo alimentario se le notificó el 14/03/2014. Además, dice el quejoso, cuando se produjo la notificación del avenimiento previo al juicio, demoró 3 meses en iniciar la demanda y otros tres meses en notificarla. Y la notificación de la demanda de alimentos fue casi contemporánea al inicio del divorcio.

Culmina afirmando que el extenso letargo debe ser ponderado en contra de la demandada, que la misma nunca reclamó el restablecimiento matrimonial ni alimentos y que no hay que confundir interrupción de la cohabitación acordada, incuestionada por la Sra. oportunamente con el abandono malicioso.

Hace el planteo del Caso Federal.

4 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

4.1) Considero necesario comenzar el análisis de la cuestión planteada por el recurrente, distinguiendo el contenido de la *"separación de hecho"* del concepto de *"abandono voluntario y malicioso"*, como causales de divorcio, compartiendo lo expuesto sobre el particular por el Dr. Néstor E. Solari.

En ambos casos el cese de la cohabitación conlleva una separación de hecho (de común acuerdo o unilateralmente) y puede significar un abandono voluntario y malicioso (si es unilateral). Según Solari, el cese de la convivencia solamente refiere a la causal de "separación de hecho", mas no al "abandono voluntario y malicioso".

En efecto, el elemento "voluntario y malicioso", en el abandono, exigido por la norma (art. 202, inc. 5°), nos lleva a destacar que la causal importa un desentendimiento de los deberes de asistencia familiar y no solamente del cese de la convivencia. Al así entender, se distinguen claramente dos hipótesis distintas, muchas veces confundibles, que importan incumplimientos de los deberes matrimoniales. El "abandono" exige, además del cese de la convivencia, que haya algún incumplimiento de los deberes matrimoniales. Si solamente se incumple con el deber de convivencia, la solución debe transitar por la causal de "separación de hecho".

Por ello, -según el citado autor- en la causal contemplada en los arts. 204 y 214, inc. 2°, Cód.Civ. (separación de hecho sin voluntad de unirse), juega

solamente el deber de cohabitación. Así, el incumplimiento del deber de cohabitación -comunidad de vida- se canaliza por medio de la causal "separación de hecho".

Mientras que en el "abandono voluntario y malicioso" debe haber otro u otros elementos que se agreguen al cese de la convivencia (y aun sin mediar la cesación de la comunidad de vida), pues con ese solo elemento no bastaría para configurar la causal. No tendría sentido que la ley refiera a dos hipótesis que comprendan la misma situación fáctica. Ello así, pues al contemplarlas como causales distintas y separadas, la diferencia de tratamiento no puede llevar a que el cese de la convivencia importe una "separación de hecho" y, asimismo, a veces, un "abandono voluntario y malicioso". Reservada la separación de hecho al cese del deber de convivencia, el ordenamiento permite introducir el debate sobre la inocencia y la culpabilidad de dicha cesación. En tal sentido, el cese de la convivencia puede haber sido convenido por las partes o haber sido unilateralmente provocada por uno de los integrantes del matrimonio.

En cambio, el abandono voluntario y malicioso -el mismo término lo induce-, exige una conducta que va más allá del incumplimiento del deber de cohabitación (conf. SOLARI, N.E., "Acuerdo tácito de los cónyuges en el cese de la convivencia", LLGran Cuyo 2006 (octubre), 1168).

4.2) En aplicación de la causal de "abandono voluntario y malicioso" es conocido el criterio jurisprudencial según el cual el retiro del hogar conyugal por parte de uno de los cónyuges, en forma unilateral, conlleva un abandono, en los términos del art. 202, inc. 5°, del Cód. Civil. Ante ello, la jurisprudencia interpreta que el alejamiento de uno de los esposos hace presumir la voluntariedad y malicia de aquél que egresa de la sede del hogar conyugal. Esta es, por otra parte, la postura de la Sra. Magistrada a quo expresada en la sentencia en crisis.

Ahora bien, en el ámbito judicial se ha ido abriendo camino una corriente consistente en interpretar que la pasividad del cónyuge abandonado, con el tiempo, se transforma en una suerte de aceptación de la ruptura matrimonial y, por efecto del mismo, la conducta originaria del cónyuge que provocó la ruptura dejaría de ser un "abandono" y pasaría a ser una "separación de hecho sin voluntad de unirse", por acuerdo de ambos.

En tal sentido, si el cónyuge abandonado mantiene la pasividad por un tiempo ante la conducta del otro –abandonante-, ya no se encontraría habilitado para accionar por la respectiva causal (conf. CNCiv., Sala A, 05/05/95, ED, 166-321; CNCiv., Sala A, 26/10/90, LL, 1991-B, 167; CNCiv., Sala A, 15/12/88, LL, 1990-B, 287; CNCiv., Sala B, 06/05/99, ED, 186-526 y JA, 2000-II-441; CNCiv., Sala M, 30/09/94, ED, 163-241; CNCiv., Sala J, 31/05/2000, ED, 191-364; CCCMercedes, Sala I, 12/04/83, ED, 107-601; C.Apel.Civ.Com.Lab.Minería de Gral. Pico, 30/12/2003, LLPatagonia, 2004-575; cit. SOLARI, N.E., "La pasividad mantenida por el cónyuge ante el abandono voluntario y malicioso del otro", La Ley 2010-A, 428). Ello, por haber consentido -dada su pasividad posterior-, de alguna manera, esa ruptura; en tal contexto estaríamos ante una "separación de hecho", consentida por ambos.

Es así como se ha dicho que si el cónyuge abandonado mantiene su pasividad durante cierto tiempo sin el menor signo de la voluntad de reanudar la convivencia, corresponde interpretar tal circunstancia como adhesión a la situación existente (conf. CNCiv., Sala A, 15/12/88, LL, 1990-B, 287; CNCiv., Sala A, 26/10/90, LL, 1991-B, 167; CNCiv., Sala J, 31/05/2000, ED, 191-364), ingresando así a una bilateralidad que no existió inicialmente, lo cual convierte -al abandonado- en un copartícipe del estado de separación de hecho (conf. CNCiv., Sala A, 15/12/88, LL, 1990-B, 287; CNCiv., Sala A, 26/10/90, LL, 1991-B, 167).

Probada la misma, los colocaría en una situación tal que permitiría inferir la existencia de un acuerdo de voluntades respecto del alejamiento del cónyuge que, al margen de la discusión sobre la culpa de su origen, fue finalmente aceptado tácitamente por ambos (conf. CNCiv., Sala A, 26/10/90, LL, 1991-B, 167). En este mismo sentido, se plasmó que la actitud de inactividad del cónyuge abandonado lleva a convertirlo en un partícipe del estado de separación de hecho, en condiciones tales que permiten inferir la existencia de un acuerdo de voluntades respecto del alejamiento del cónyuge que, al margen de la discusión de la culpa de su origen, fue tácitamente aceptado por el otro (conf. CNCiv., Sala B, 06/05/99, ED, 526 y JA, 2000-II-441).

En consecuencia, si el otro cónyuge deja pasar un dilatado lapso sin promover el juicio de divorcio fundado en la causal de "abandono voluntario y malicioso del hogar", ni tampoco ha hecho alguna gestión, entretanto, para reconstituir su hogar, ello importa un consentimiento de su parte acerca de la situación creada. En este entendimiento, la jurisprudencia ha entendido que era improcedente la reconvención por "abandono voluntario y malicioso" deducida en un juicio de divorcio vincular, si quien continuó habitando el hogar conyugal omitió realizar gestión alguna tendiente a localizar al otro cónyuge o a convencerlo de que retome el hogar, ya que dicho obrar pone de manifiesto que el reconviniente ha aceptado tácitamente el alejamiento de su cónyuge, lo cual le impide invocar el "abandono voluntario y malicioso" de éste (conf. Cám.C.C.Mercedes, Sala I, 12/04/83, ED, 107-601; Cám.Civ.Com.Lab.Min. Gral. Pico, 30/12/03, LL Patagonia, 2004-575; cit. SOLARI, N.E., "La pasividad…".).

4.3) Es indudable que es la realidad de los hechos la que nos va a conducir a la solución más adecuada y justa para la problemática bajo tratamiento.

Ello así por cuanto, producido el cese de la convivencia, surge la necesidad inevitable de analizar las circunstancias concretas y específicas que provocaron el alejamiento del hogar por parte de uno de los integrantes del matrimonio, sin que el alejamiento de la sede del hogar común por parte de uno de ellos, necesariamente, conduzca a presumir su voluntariedad y malicia. La experiencia enseña que los finales ruinosos de la vida conyugal no sólo se deben a una sola de las partes, sino que las afecciones resultan mutuas.

En este sentido, viene al caso recordar una antigua jurisprudencia que estimó que el deber de convivencia entre los esposos es recíproco y su violación es imputable no sólo al cónyuge que se aleja del hogar, sino también al que, sin motivo justificado, impide su regreso. Por consiguiente para establecer la culpa en relación con ese hecho corresponde examinar las pruebas que permitan apreciar cuál era el clima en que se desarrollaba la vida conyugal (conf. CNCiv., Sala E, 19/10/67, LL, 129-563).

En este caso estamos frente a un matrimonio cuya separación de hecho (el actor se retiró del hogar conyugal) se produjo -conforme surge de la sentencia y no es motivo de discrepancia- el día 10 de Enero de 2010. La demanda de divorcio vincular por la causal de "separación de hecho sin voluntad de unirse por un tiempo mayor de tres años" (art. 214, inc. 2°, Cód.Civ.) fue promovida por el esposo el día 21 de Marzo de 2013 (conf. fs. 10), sin que hasta esa fecha haya existido acto alguno por parte de la demandada relacionado con su situación matrimonial.

Al contestar la demanda -el 12 de Junio de 2013- la Sra. Bárcena reconvino al actor por la causal de "abandono voluntario y malicioso" del hogar (art. 202, inc. 5°, Cód.Civ.), esgrimiendo que el actor decidió "de un momento para otro abandonar el hogar" y que esa actitud abrupta impactó en su salud psíquica y física. A ello agregó que había iniciado juicio por "Alimentos" contra el aquí actor.

Tengo a la vista el proceso de “Alimentos” referido por la parte demandada. Las actuaciones comenzaron por ante la Defensa Pública en el mes de Octubre del año 2012 y se radicaron judicialmente el día 27 de Diciembre del mismo año. En ellas y una vez trabada la litis, con fecha 03 de Julio de 2013 la Sra. Jueza actuante se declaró incompetente y en el mes de Diciembre de 2013 el expediente se radicó por ante el Juzgado de Familia N° 2 de esta ciudad. Desde que tomó intervención la titular del mencionado Juzgado de Familia en la fecha indicada, las actuaciones no tuvieron ningún movimiento. La descripción que he realizado sobre el estado del referido proceso me conducen a no darle ninguna relevancia en favor de la aquí demandada dado que es evidente que no ha tenido ningún interés en avanzar con el trámite, lo cual es demostrativo de su no necesidad en materia alimentaria y de allí que tampoco sea procedente imputar al actor incumplimiento en esta materia.

Con relación a los testimonios brindados en autos, son para mí relevantes los que la misma sentencia ha destacado. En efecto, surge de ella que los testigos A. y K., refirieron: el primero de ellos “*…Sé que no había amor en la pareja y ello llevó a la separación de hecho. P.me comentó que R. le había dicho eso…*”, “*…lo que sé es que P. le dijo a R. que se fuera de la casa tal como lo habían pactado…*”, “*…los motivos de la separación era que se había terminado el amor en la pareja, lo sé por boca de ellos…*”; “*…mientras eran matrimonio iba a la casa, cenaba con ellos, veía cosas que para mí no era normal, como de rebajar la figura paterna delante de los hijos o que una vez a R. le salió un trabajo en Trelew, ella no quiso ir…*”; “*…P. le hablaba mal a él o en reuniones de R.… decía el boludo trabaja para que yo viva bien, lo escuché directamente…*” (fs. 147 vta/148).

A su vez y siempre según la sentencia recurrida, la testigo K. dijo: “*…luego de que R. le planteó a P. la separación, ella no aceptó que él se quedara en el mismo techo, entonces él se fue y se alquiló otra cosa, un departamento…*”; “*…Veía que P. no lo trataba bien al marido. Ella decía que se dedicaba al “alpedismo” porque el*

marido la mantiene…"; "…Yo le decía a P. que R. se iba a cansar, que todo tiene un límite…" (fs. 148).

No tengo dudas que en la especie nos encontramos con un matrimonio destruido o en una profunda crisis (los testimonios referidos lo acreditan), lo que unido a la pasividad de la actora durante el lapso que va desde la separación de hecho hasta la interposición de la demanda de divorcio y la ausencia de intimación para que el esposo reanudara la convivencia interrumpida (conf. art. 199, in fine, Cód.Civ.), es indicativo de la existencia de un acuerdo tácito entre los esposos, o de un consentimiento de parte de la esposa de que el marido se retirara del hogar conyugal.

4.4) El reconvenido invocó en autos que existió un acuerdo o conformidad de su esposa, es por ello que corresponde referirse al comportamiento de ésta una vez que él se fue de la casa. Ante una situación de esta naturaleza, las actitudes que tome el "abandonado" pueden ser muy diferentes y de ellas puede inferirse si se trató de una separación sorpresiva -no deseada por ella-, si el alejamiento de su cónyuge le resultó indiferente o si se sintió liberada de la pesada carga que implica un matrimonio en crisis. Cuando se da este último caso (el de los matrimonios desquiciados o de los que la convivencia supone un verdadero sacrificio para ambos), resulta demasiado simplista regirse por la regla "el que se va pierde". De conformidad al mismo, lo que interesa analizar es la actitud de la esposa ante el alejamiento de su marido. Lo único que hizo es ir a la comisaría para dejar constancia de que el mismo se había retirado del domicilio conyugal (conf. fs. 17). No expresó -ni tampoco surge de la prueba- que hubiese realizado alguna gestión tendiente a localizarlo o a procurar convencerlo de que volviera al hogar. Solamente se ocupó de la cuestión "legal", como si lo que realmente le interesara fuese sólo que su cónyuge quedara como "culpable" del abandono. Es razonable que, en un primer momento, no supiera adónde

había ido su esposo, lo cual le impediría ir a buscarlo; sin embargo, tenía forma de ubicarlo dado que sabía dónde trabajaba. Sin embargo, no hizo nada de eso. Tampoco ha expresado que haya buscado la intervención de amigos comunes para lograr el acercamiento de su esposo. En conclusión: no hizo absolutamente nada para que su cónyuge volviera al hogar, como si esto no lo afectara tanto como lo ha expuesto en la reconvención.

Se han dado, entonces, las circunstancias que permiten afirmar que existió un alejamiento tácitamente aceptado por la esposa, que de este modo reflejó un desinterés en restablecer la convivencia. Por ello, su posterior reconvención por "abandono voluntario y malicioso" colocó a la esposa en contraposición en relación a su propia conducta anterior y perjudicó así su contrademanda (hasta aquí, conf. Cám.Civ.Com.Lab.Min. Gral. Pico, 30/12/03, LLPatagonia, 2004-575).

4.5) La realidad vivencial del matrimonio compuesto por las partes de autos supone -sobre todo si se consideran también las demás circunstancias que rodean el caso y la absoluta ausencia de prueba que lo desmienta- un acuerdo o al menos una aceptación del alejamiento material del esposo.

Cuando se trata de situaciones fácticas, especialmente los casos de "separación de hecho", muy común entre los cónyuges antes de plantear la respectiva acción de separación personal o, en su caso, de divorcio vincular, lo frecuente es que ese hecho no se encuentre documentado entre las partes sino que se materializa en un acto único y espontáneo, muchas veces, por la misma situación, imposible de probar si el mismo estuvo motivado por uno de los cónyuges o si ha sido decisión de ambos.

De acuerdo a ello, las partes pueden acordar expresamente dicha separación de hecho, en cuyo caso no habría inconvenientes, pues en el respectivo juicio prevalecerá dicho convenio, a los fines de probar aquella cesación de la vida en común. Sin embargo, la práctica así lo indica, la

mayoría de las separaciones de hecho entre cónyuges no están precedidas por acuerdos expresos en tal sentido. Antes bien, la prueba hace dificultosa su comprobación, llevando muchas veces a que el que se ha retirado del hogar se vea imposibilitado de probar el consentimiento entre ambos, quedando, en consecuencia, expuesto a tener que justificar su retiro del hogar conyugal (conf. SOLARI, N.E., "Acuerdo tácito…", cit.).

Considero esencial tener en cuenta las circunstancias que llevaron a la ruptura de la convivencia, en su contexto integral y no por el hecho único del alejamiento del hogar por parte del marido. De ahí que no deba definirse la cuestión, materialmente, por el cese de la convivencia de uno de ellos, sino otorgándole relevancia al acuerdo tácito de ambos, que se derivan de los acontecimientos que rodearon el caso.

Ello es importante porque, como bien dice Solari en el trabajo citado en el punto anterior, la realidad indica que las partes no documentan sus relaciones personales y, por ello, el cese de la convivencia -la experiencia judicial lo demuestra-, se produce "intempestivamente" por parte de uno de los integrantes de la pareja sin dejar constancia, muchas veces, de la conformidad del otro.

Por lo demás, esto permite que se aplique el principio de la buena fe en materia tan controvertida como lo es la separación de hecho, por cuanto evita las especulaciones materiales, dilatando el retiro del hogar conyugal por parte de uno de los integrantes de la pareja, cuando la vida en común ya está deteriorada y ha fracasado, en el entendimiento de que al no tener pruebas materiales que justifiquen tal retiro o bien que ambos estuvieron de acuerdo, mantienen la vida en común cuando ya esa comunidad de vida no existe (conf. SOLARI, N.E., "Acuerdo tácito…").

4.6) Para que el "abandono" constituya una causal de divorcio, la misma debe revestir el carácter de "voluntario y malicioso", requisito no satisfecho

en autos. Pues no aparece acá configurada la actitud definitiva del reconvenido de sustraerse del cumplimiento de los deberes matrimoniales. Sí está el elemento objetivo del alejamiento del marido, pero falta el factor moral de imputabilidad que requiere que se trate de un hecho voluntario y malicioso.

Del análisis realizado de la situación y si bien materialmente hubo alejamiento del hogar, el mismo obedeció a conductas que se han ido desarrollando como un proceso y que se efectivizó con el cese de la convivencia. O sea, el cese de la convivencia no ha sido unilateral sino que la misma significó un acuerdo tácito de las partes y de allí que corresponda darle la razón al recurrente.

Es cierto que según el art. 199 del Cód. Civil, "los esposos deben convivir en una misma casa…", pero la jurisprudencia sostiene que ninguno puede imputar "abandono", o sea incumplimiento del deber de convivencia al otro, si la separación fue realizada de común acuerdo (conf. FERRER – MEDINA – MENDEZ COSTA, "Derecho de Familia", T. I, pág. 133, N° 3 "in fine", Ed. Rubinzal-Culzoni). Es por ello que se ha decidido que la actitud de inactividad del cónyuge abandonado llega a convertirlo en un copartícipe del estado de separación de hecho, en condiciones tales que permiten inferir la existencia de un acuerdo de voluntades respecto del alejamiento del cónyuge que, al margen de la discusión sobre la culpa de su origen, fue finalmente aceptado tácitamente por ambos (conf. CNCiv., Sala A, 26/10/90, cit.; Cám.1ª.Apel.Civ.Com.Minas.Paz y Trib. San Rafael, 13/02/06, LLGran Cuyo 2006 (abril), 394; LLGran Cuyo 2006 (octubre), 1167).

Por lo hasta aquí expuesto y fundamentado, la causal de "abandono voluntario y malicioso del hogar conyugal" tipificada en el art. 202, inc. 5°, del Código Civil, invocada por la demandada reconviniente a fin de obtener el divorcio vincular por culpa de su cónyuge no puede hacerse

extensiva a aquellas situaciones en que el planteo -en el caso, la reconvención- viene precedido de una separación de hecho que aquí se ha prolongado por más de tres años. Puesto que si bien ha expuesto la esposa que no fue en su origen acordada expresamente con ella, ha sido al menos "asentida" o "convalidada" a través del tiempo ante la pasividad asumida frente al alejamiento de su esposo. El cese de uno de los aspectos de la sustantividad de la pareja matrimonial, la interrupción de la cohabitación, priva de andamiento a la pretensión actual de derivar de allí una causal subjetiva para el divorcio. Aun cuando se considerare que no es dable exigir una conminación judicial a reanudar la convivencia conyugal a que alude el art. 199, in fine, del Cód. Civil para la configuración de la referida causal, no puede reputarse carente de toda relevancia la conducta posterior asumida por la consorte "abandonada". A su vez, la pasividad asumida por el cónyuge abandonado por un período prolongado genera una lectura que avala la teoría de la no configuración de la causal subjetiva regulada por el inc., 5° del art. 202. El transcurrir de los años y la inactividad han consolidado la separación de hecho que demuestra que se ha aceptado la ruptura definitiva e irreversible del matrimonio (conf. SCBA, causa C 90.046, cit. Cám.Civ.Com.Junín, 08/09/2011, LLBA 2011 (octubre), 1016; DFyP 2011 (noviembre), 49).

Puede asumirse que en el caso bajo análisis ambos cónyuges se dispensaron recíprocamente del deber de cohabitación, por lo tanto, ninguno de ellos podrá en lo sucesivo imputar al otro "abandono voluntario y malicioso", puesto que esa aquiesencia para la ausencia de cohabitación es igualmente demostrativa de que la reconviniente tampoco ha tenido voluntad de volver a unirse y reanudar la convivencia (conf. ZANNONI-BISCARO, "Valoración de la conducta de los cónyuges posterior a la separación de hecho", JA, 1995-III, pág. 355; MEDINA, G., "Casos en los que no existe abandono voluntario y malicioso", Arts. 201 a 206, en Ferrer-Medina-

Méndez Costa (Directores), "Código Civil Comentado - Derecho de Familia", T. I, pág. 213; CALLEGARI-MAINARD-SCHAPIRA, "La autonomía de la voluntad en el cumplimiento de deberes y en el ejercicio de derechos en el matrimonio", JA, 1995-I-984).

He de concluir dejando sentado que el transcurso del tiempo durante el cual la Sra. B. consintió tácitamente la situación provocada por el alejamiento del Sr. C., la muestran participando o al menos convalidando la separación de hecho que motiva la acción intentada, no existiendo en autos constancias objetivas que demuestren conductas de la demandada en un sentido contrario. Se trata de una presunción no destruida por prueba idónea de cese de cohabitación por acuerdo de voluntades, situación que es incompatible con la causal del art. 202, inc. 5°, del Cód. Civil invocado por la reconviniente.

5 – <u>Conclusión</u>

De conformidad con lo hasta aquí expuesto y fundamentado, corresponde admitir los agravios del recurrente y revocar la sentencia recurrida. En consecuencia es procedente rechazar la reconvención por la causal de abandono voluntario y malicioso del hogar conyugal interpuesta por la esposa demandada y admitir la demanda de divorcio vincular interpuesta por la parte actora por la causal de separación de hecho de los cónyuges sin voluntad de unirse por un tiempo continuo mayor de tres años (arts. 214, inc. 2°, 204 y concs. Cód. Civil). Así lo voto.

6 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

Atento la revocación de la sentencia objeto del recurso interpuesto, corresponde dar cumplimiento a lo normado por el art. 282 del ritual.

En consecuencia, las costas de la primera Instancia se imponen a la parte demandada reconviniente que resulta vencida en el proceso (art. 69 CPCC),

regulándose los honorarios de los letrados del actor, Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en 25 Jus y los de la letrada de la demandada reconviniente, Dra. L. I. F. S., en 20 Jus, en ambos casos con más el I.V.A. de corresponder (arts. 5, 7, 9, 37, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

7 – Costas de la Alzada

Las costas de la Alzada se imponen a la parte demandada reconviniente que resulta vencida en el recurso (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados del actor, Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en el 35% de los que les correspondan por su labor en la Instancia de origen y los de la Dra. L. I. F. So., letrada de la parte demandada reconviniente, en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera Instancia, en ambos casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder (arts. 5, 9, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por el apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta Alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen.

2.

La parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia que rechazando el divorcio de los cónyuges por la causal objetiva (art. 214 inciso 2º C. Civil), admitió la reconvención intentada por la Sra. B. de divorcio vincular por la causal de abandono voluntario y malicioso (art. 202 inciso 5 C. Civil).

Es sabido que la causal objetiva de divorcio vincular introducida por la ley 23.515 autoriza a decretar el divorcio si se prueba la separación de hecho con los caracteres de definitividad que la ley precisa, al decir que es causa de divorcio vincular "la separación de hecho de los cónyuges sin voluntad de unirse por un tiempo continuo mayor de tres años.". Su introducción legislativa armonizó el sistema del divorcio-sanción, antes vigente, con el concepto de remedio o solución a la ruptura matrimonial.

Tuvo por cierto la magistrada de grado, con argumentos que llegan firmes a esta instancia, que a principios de marzo de 2010 se produjo el cese de convivencia entre los cónyuges, lo que ha criterio de la magistrada cumpliría la exigencia requerida para el progreso de la acción por la causal del art. 214 inc. 2do del CC. .

Una vez acreditado el hecho objetivo de la separación durante más de tres años, aun cuando ella se hubiera producido por la sola voluntad de uno de los esposos, procede el decreto de divorcio.

3.

La cuestión que llega y en los términos de los agravios, exige analizar si la reconviniente ha logrado acreditar la culpa de su cónyuge en la separación,

que invocara afirmando que medió abandono voluntario y malicioso (art. 202 inciso 5º C. Civil).

Al respecto cabe establecer liminarmente que la causal invocada no se circunscribe al incumplimiento del deber de cohabitación. Obviamente lo comprende, pero es más amplia: supone la actitud de uno de los cónyuges de sustraerse del cumplimiento de aquéllos deberes-derechos personales que el matrimonio impone recíprocamente entre los esposos. Vale decir que involucra el deber de cohabitación y de asistencia. Sobre el particular, sin embargo, la jurisprudencia ha señalado que no debe reputarse voluntario y malicioso el alejamiento cuando existían razones para ello, lo que implica aceptar la invocación de justa causa de alejamiento (conf. Zannoni, E., "Derecho de Familia", T. 2, Astrea, Bs. As., 1989, pág. 94 y jurisprudencia allí citada, en especial, CNCiv., sala E, 29/7/74, JA 24-1974-167).

Tal como se señala en la sentencia, la prueba de la causal subjetiva, debe analizarse en conjunto con el objetivo de extraer la verdad de lo ocurrido en el hogar y establecer, dentro de la relatividad de las cosas humanas la culpabilidad que corresponde a cada uno con el fracaso del matrimonio, a cuyo efecto lo que corresponde verificar, a través de todos los elementos de convicción de que se dispone, las causas o razones determinantes del clima en que se desenvolvía la vida conyugal.

Y en esa tarea soy del criterio, que la reconviniente no lo ha logrado.

La primera reflexión que puede hacerse es que al formular la reconvención, se nota la falta de precisión con respecto al alegado abandono ya que solo dice que éste se configuró, sin brindar mayores detalles y a esta simple afirmación se opone la total negativa contenida en el responde, donde dadas las características del planteo, nada tenía obligación de explicar el reconvenido; ante tan parca afirmación no correspondía más que tan parca respuesta. No es dable por lo tanto inferir de esta parquedad un asentimiento y menos invertir la carga de la prueba del hecho base de la

reconvención, que conforme lo prescribe el art. 381 del CPCC corre por cuenta de quien lo invoca, en éste caso la demandada reconviniente, quien no ha cumplido en autos con dicha carga procesal.

Luego de ello, existe consenso en doctrina y jurisprudencia que para la configuración de la causal de abandono voluntario y malicioso del hogar, probado el abandono, las notas de voluntariedad y maliciosidad se presumen, aunque se trata de una presunción iuris tamtum, por lo que admite prueba en contrario. Pero para que opere tal presunción resulta obvio que debe ser incuestionablemente acreditado el hecho del que deriva, que es en el caso el alegado abandono del hogar conyugal por parte del reconvenido.

"La presunción del carácter voluntario y malicioso del hogar sólo ha de funcionar en un ámbito sumamente restringido; lo que significa decir que su eficacia quedará limitada a los supuestos en que de las actuaciones se desprenda sin hesitación que el retiro del hogar por el cónyuge aparezca a todas luces como irrazonable; por ejemplo, cuando el quiebre de la convivencia se produzca de un modo totalmente inesperado, injustificado e intempestivo; vale decir, acontecido cuando la pareja se desenvolvía en un ambiente de plena armonía conyugal. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala B "B, A.L c/ C, A.H" Fecha: 19/08/2010)

Probado el cese de la cohabitación, se cuenta en autos con prueba testimonial idónea que me permite afirmar sin hesitación, que el cese de la cohabitación fue acordado entre los cónyuges y que ello fue consecuencia de las circunstancias que mediaron en forma previa a la interrupción de la convivencia. No a otra conclusión puede llegarse con el aporte de los testigos Á. y K., cuyas declaraciones han sido transcriptas en el voto que antecede, quienes próximos al matrimonio y cuyas declaraciones no han merecido impugnación alguna, dieron cuenta no solo del trato dispensado entre ambos, sino que la decisión del alejamiento del Sr. C. estaba pactado y consecuentemente con ello, no resultó ni inesperado ni intempestivo.

De modo tal que de la prueba producida, no puedo contar con indicios numerosos, precisos, graves y concordantes en los términos del art. 165 del CPCC, que sean suficientes en definitiva para producir convicción del hecho litigioso, de conformidad con las reglas de la sana crítica y que me permitan llegar a la conclusión de la sentencia de que C. incurrió en abandono del hogar y que por ello es el exclusivo responsable del divorcio.

Por su lado debe agregarse la circunstancia que no es posible que de una presunción -abandono- puedan extraerse otras presunciones -que el mismo sea voluntario y malicioso- por lo que la apreciación del juez para tener por acreditada la primera, con el carácter de prueba incuestionable del hecho, debe ser mucho más estricto.

Luego de ello, no puedo más que coincidir con el magistrado que me antecede en el voto que la prueba aportada indica la existencia de una prolongada separación que ha sido aceptada por la demandada reconviniente.

Tal aceptación tácita, conforme señala la doctrina y la jurisprudencia, destituye de malicia al abandono voluntario del hogar efectuado por el otro cónyuge (conf. Zannoni, ob. cit., y jurisprudencia allí citada: CNCiv., sala E, 19/4/74, LL 156-193).

Y aun cuando quisiera afirmarse, como se infiere de la sentencia, que Bárcena no participó de la decisión del cese de convivencia, prestigiosa doctrina ha señalado al "abandono recíproco no simultáneo", que se configura cuando la separación es unilateral (porque la decide un cónyuge contra la voluntad del otro), pero se produce después una "bilateralidad", al adherir el abandonado al estado de separación, lo que puede producirse por su mera pasividad durante cierto tiempo ante la situación existente (conf. Kemelmajer de Carlucci, "Separación de hecho entre cónyuges", Astrea, Bs. As., 1978, pág. 142, nº 3).

Lo expuesto no se enerva con el juicio de alimentos incoado por la Sra. B., que a más de no resultar la vía idónea para justificar la causal de divorcio, la conducta procesal que de ella se traduce da cuenta, a mi criterio, que los mismos no le resultaban indispensables o más aún, que el cese de la cohabitación no la había dejado en el estado de desamparo, que alegó en este expediente.

Por las razones expuestas, en mi opinión los agravios formulados contra la sentencia deben ser admitidos y propongo con mi voto su revocación, desestimando la causal de divorcio de abandono voluntario y malicioso del hogar conyugal alegada por la reconviniente y admitiendo la demanda de divorcio interpuesta por el Sr. C. por la causal objetiva del art. 214, inc. 2do, 204 y cctes del CC.

4. <u>Las costas.</u>

a) Conforme el resultado del recurso, las costas de la primera instancia deberán readecuarse (art. 282 del CPCC).

Aun cuando comparto el criterio jurisprudencial que sostiene que en los casos de divorcio por la causal objetiva prevista en los arts. 214 inc. 2º y 204 del C. Civil, no procede la imposición de costas a una de las partes, pues se trata de un supuesto de resolución necesaria para el reconocimiento de derechos (CNCiv., sala A, 7/7/92, LL, 1992-E-559, nº 8449), entiendo que tal solución es aplicable sólo ante un demandado ausente, que se allana a la demanda o reconoce los hechos. No así cuando media oposición a la pretensión o imputación de culpa por parte del cónyuge que pretende dejar a salvo los derechos que la ley acuerda al cónyuge inocente. Tal distinción, que toma en consideración las particularidades del divorcio por la causal objetiva, debe también compatibilizarse con el aspecto procesal vinculado a la actitud adoptada por las partes y a las condiciones de vencedor y vencido. La invocación de culpa de uno de los cónyuges absorbe a la causal

objetiva, pues el debate se traslada a la imputación culposa, lo cual conduce a la aplicación del principio objetivo de la derrota como base de la imposición de costas (art. 69 CPCC).

En efecto, si bien la demandada reconoció la separación, reconvino solicitando que el divorcio fuese decretado por culpa de su cónyuge, pretensión que no prosperó y que la convierte en vencida en este proceso. Por tal motivo, las costas deberán imponerse a la demandada reconviniente (art. 69 del CPCC).

Los honorarios de los letrados y tratándose de un proceso sin contenido económico, deben regularse en la unidad de medida arancelaria, resultando ajustados los propuestos por el Dr. Fiordelisi para lo que tengo en consideración el mérito y resultado de las tareas profesionales cumplidas en la instancia de grado (arts. 5, 7, 9, 37 y cctes. de la ley arancelaria).

b) En cuanto a las costas de esta instancia y siguiendo los argumentos sostenidos supra, las mismas deben imponerse a la demandada vencida en el recurso (art 69 del CPCC). Los honorarios propuestos por el Dr. Fiordelisi, resultan reflejo del mérito, y resultado obtenido, por los que hago propia su determinación.

Voto a la cuestión, por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos precedentemente expuestos por mis colegas integrantes de esta Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

Primero: REVOCAR la sentencia dictada a fs. 143/150 vta.

Segundo: RECHAZAR LA RECONVENCION deducida por la Sra. P. E. B. por Divorcio Vincular por la causal de abandono voluntario y malicioso del hogar conyugal (arts. 202, inc. 5° y 214, inc. 1°, Cód. Civil).

Tercero: ADMITIR LA DEMANDA interpuesta por la parte actora y, en consecuencia, decretar el **Divorcio Vincular** del Sr. R. A. C. y la Sra. P. E. B., celebrado el día 18 de Marzo de 1983, en la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, inscripto en la Sección Centro, Acta N° 138, Tomo 2, por la causal de separación de hecho de los cónyuges sin voluntad de unirse por un tiempo continuo mayor de tres años, con los alcances previstos en el art. 204 del Código Civil (art. 214, inc. 2°, 217 y concs. Cód. Civil).

Cuarto: DECLARAR DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL con efecto retroactivo al día 04 de Junio del año 2013 en que fue notificada la demanda (art. 1306 Cód. Civil).

Quinto: ORDENAR la libranza, una vez firme la presente, del Oficio y Testimonio conforme la Ley 22.172 al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas -Delegación Río Cuarto - Provincia de Córdoba- a los fines de la inscripción de la presente sentencia, como así también de los testimonios para las partes.

Sexto: ADECUAR LAS COSTAS Y HONORARIOS DE LA PRIMERA INSTANCIA imponiendo las mismas a la parte demandada reconviniente (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados del actor, Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en 25 Jus y los de la letrada de la demandada reconviniente, Dra. L. F. S., en 20 Jus, en ambos casos con más el I.V.A. de corresponder (arts. 5, 7, 9, 37, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

Séptimo: IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada reconviniente (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados del actor, Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en el 35% de los que les correspondan por su labor en la Instancia de origen y los de la Dra. L. I. F. S., letrada de la parte demandada reconviniente, en el 25% de los que

les correspondan por su labor en primera Instancia, en ambos casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder (arts. 5, 9, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

Octavo: REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente **DEVUELVASE.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Señora Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

El pronunciamiento propuesto por el Dr. Heraldo E. Fiordelisi se ajusta al resultado de mi voto y así deberá dictarse.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Mario Luis Vivas no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de diciembre de 2014.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

Primero: REVOCAR la sentencia dictada a fs. 143/150 vta.

Segundo: RECHAZAR LA RECONVENCION deducida por la Sra. P. E. B. por Divorcio Vincular por la causal de abandono voluntario y malicioso del hogar conyugal (arts. 202, inc. 5° y 214, inc. 1°, Cód. Civil).

Tercero: ADMITIR LA DEMANDA interpuesta por la parte actora y, en consecuencia, decretar el **Divorcio Vincular** del Sr. R. A. C. y la Sra. P. E. B., celebrado el día 18 de Marzo de 1983, en la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, inscripto en la Sección Centro, Acta N° 138, Tomo 2, por la

causal de separación de hecho de los cónyuges sin voluntad de unirse por un tiempo continuo mayor de tres años, con los alcances previstos en el art. 204 del Código Civil (art. 214, inc. 2°, 217 y concs. Cód. Civil).

Cuarto: DECLARAR DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL con efecto retroactivo al día 04 de Junio del año 2013 en que fue notificada la demanda (art. 1306 Cód. Civil).

Quinto: ORDENAR la libranza, una vez firme la presente, del Oficio y Testimonio conforme la Ley 22.172 al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas -Delegación Río Cuarto - Provincia de Córdoba- a los fines de la inscripción de la presente sentencia, como así también de los testimonios para las partes.

Sexto: ADECUAR LAS COSTAS Y HONORARIOS DE LA PRIMERA INSTANCIA imponiendo las mismas a la parte demandada reconviniente (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados del actor, Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en 25 Jus y los de la letrada de la demandada reconviniente, Dra. L. I. F. S., en 20 Jus, en ambos casos con más el I.V.A. de corresponder (arts. 5, 7, 9, 37, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

Séptimo: IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada reconviniente (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados del actor, Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en el 35% de los que les correspondan por su labor en la Instancia de origen y los de la Dra. L. I. F. S., letrada de la parte demandada reconviniente, en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera Instancia, en ambos casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder (arts. 5, 9, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

Octavo: REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL NRO. /14 SDF. CONSTE.